

PONDERACIÓN DE LAS LIMITACIONES LEGALES A LA LIBERTAD DE TESTAR DEL CAUSANTE. EL SISTEMA DE LEGÍTIMAS EN ARAGÓN Y EN EL CÓDIGO CIVIL¹

Sara Zubero Quintanilla

Doctora en Derecho
Universidad de Zaragoza

TITLE: *Weighing of the legal limitations with regard to the freedom of the testator as it pertains to making a will. The system of lawful basis in Aragón and in the Civil Code*

RESUMEN: El presente trabajo tiene por objeto valorar la libertad del causante para disponer de su patrimonio tomando en consideración determinados derechos que las normas reconocen a sus parientes más próximos y al cónyuge superviviente. Ello a fin de precisar si la libertad de testar debería ser más permisiva o restrictiva favoreciendo, en mayor o menor medida, bien los intereses del testador bien los intereses de sus familiares. A estos efectos, estudiamos el alcance de los artículos 33 y 39 de nuestra Constitución, para determinar si la legítima puede encontrar en ellos un fundamento que la ampare; analizamos la regulación que de la legítima, el derecho de alimentos y el derecho de viudedad se hace en el Código del Derecho Foral de Aragón, en cuanto reconoce una mayor libertad al testador que la regulada en el Código Civil, y exponemos las novedades que en esta materia han sido introducidas por la Propuesta de Código Civil de la Asociación de profesores de Derecho civil.

ABSTRACT: *The current study has the objective to assess the freedom of the testator to make use of his/her patrimony taking into consideration certain rights that the law acknowledges to their close relatives and also to his/her survived spouse. The goal is to determine if the freedom of the testator should either be more permissive or restrictive favoring, to a higher or lesser degree, either the interests of the testator or those of his/her relatives. With this in mind, we will study the scope of articles 33 and 39 of our Constitution, in order to determine a lawful basis for its protection; similarly we will also study the right to maintenance and the widow's life interest that according to this law is specified in the Foral Civil Code of Aragon, since it acknowledges more freedom to the testator than in the Civil Code. We also identify the novelties that in this regard have been introduced in the Civil Code Proposal presented by the Association of Professors of Civil Law.*

PALABRAS CLAVE: Libertad de testar, legítima, derecho de alimentos, usufructo viudal.

KEY WORDS: *Freedom of testation, lawful inheritance, maintenance, widow's life interest.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA POSIBLE COBERTURA CONSTITUCIONAL DE LA LEGÍTIMA. 3. LA LEGÍTIMA Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE ALIMENTOS Y EL USUFRUCTO DE VIUEDAD EN ARAGÓN. 4. LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES, EN MATERIA DE LEGÍTIMAS, REALIZADAS EN LA PCC Y SUS DIFERENCIAS CON LA REGULACIÓN DEL CDFa. 5. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

¹ Trabajo realizado en el marco del proyecto DER2014-52252-P desarrollado en la Universidad de Zaragoza, bajo la dirección de la Dra. M^a Ángeles Parra Lucán, con título «Análisis de las fronteras de la autonomía privada en el Derecho Civil», y en el Grupo de Investigación Consolidado: «Autonomía de la voluntad en el Derecho privado» (AUDEPRIV S110, Gobierno de Aragón y Unión Europea-Fondo Social Europeo), dirigido también por la Dra. M^a Ángeles Parra Lucán.

1. INTRODUCCIÓN

La primacía de la libertad de testar o del sistema de legítimas, como posible restricción de aquella, es un tema de debate clásico en el ámbito del Derecho de sucesiones que, aun hoy, sigue siendo objeto de revisión por la doctrina dados los cambios producidos en nuestra sociedad, los cuales han derivado en una nueva configuración de la institución familiar.

Las dos líneas doctrinales defendidas por los autores son²: Por un lado, la que opta por el mantenimiento de un sistema de legítimas que limite la autonomía de la voluntad del causante en favor de la protección de sus sucesores, en especial los legitimarios. Ello en cuanto las legítimas representan no solo un límite a la libertad dispositiva *mortis causa*, sino también límites a las disposiciones *inter vivos*³. Por otro lado, la de quienes consideran preferible abolir restricciones testamentarias permitiendo que las personas puedan disponer con plena libertad de su patrimonio, en favor de quienes estimen oportuno, ya sean legitimarios o no⁴. En definitiva, nos encontramos ante un conflicto de intereses entre el testador y sus parientes más próximos, incluido el cónyuge no separado legalmente, que impide que los argumentos en favor de una u otra teoría sean determinantes⁵.

² Sobre las diferentes razones a favor y en contra de la libertad de testar y el sistema de legítimas Cfr. VALLET DE GOYTISOLO, J., «Significado jurídico-social de las legítimas y de la libertad de testar», *Anuario de Derecho Civil*, Vol 19, nº 1, 1966, pp. 11 y ss.; VALLET DE GOYTISOLO, J., *Limitaciones de Derecho sucesorio a la facultad de disponer, Tomo I. Las legítimas*. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1974, pp. 25 y ss.; LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de Derecho Civil*, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 309-310.

³ En este sentido, VALLET DE GOYTISOLO, J., *Op cit.*, p. 4, afirma el doble alcance limitativo de las legítimas señalando que las limitaciones dispositivas *inter vivos* afectan a las disposiciones a título gratuito que resulten inoficiosas y a los actos inoficiosos o fraudulentos.

⁴ Es razonable afirmar con GIL NOGUERAS, L.A., «De la legítima» en MERINO HERNÁNDEZ, I., *Manual de Derecho sucesorio aragonés*, SonLibros, Zaragoza, 2006, p. 550, que el sistema de libertad de testar tiene o puede tener tantos inconvenientes o ventajas como el de legítimas. MOREU BALLONGA, J.L. (ponente), BRUN ARAGÚÉS, J.J., y RUFAS DE BENITO, I. (colaboradores), *El sistema legitimario en la ley aragonesa de sucesiones*, Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, El Justicia de Aragón, Zaragoza 2006, p. 166, señala que los argumentos en contra de las legítimas pueden ser contrarrestados, en Aragón, con la fuerte protección dispensada al cónyuge viudo mediante el usufructo legal de viudedad, así como la posibilidad reconocida de que los hijos bien acomodados económicamente puedan renunciar a la legítima a solicitud de su padre o madre disponentes o de ambos.

⁵ En esta línea, AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., «El tratamiento de las legítimas en el derecho comparado», *Revista jurídica de Castilla La Mancha*, nº 43, diciembre, 2007, p. 52.

En este contexto teórico es preciso tener en cuenta diferentes aspectos sociales y culturales para poder posicionarnos en uno u otro sentido⁶. Como hemos indicado, y se ha puesto de manifiesto en diferentes foros, la sociedad es cambiante, siendo la economía actual diferente de aquella que prevalecía en el momento en que fueron redactadas nuestras normas. Hoy la familia se caracteriza por ser nuclear donde, por lo general, cada uno de los cónyuges genera su propio patrimonio. Asimismo, la esperanza de vida de las personas se ha incrementado lo que, junto con esa independencia económica, conlleva cuestionar si la solidaridad entre parientes es un fundamento de la legítima. En este sentido, los descendientes reciben la herencia del causante una vez que son adultos e independientes, y no exclusivamente por motivos de necesidad⁷. De igual modo, es de interés valorar la función social de la propiedad privada y de la herencia, así como la necesaria protección de la familia que se prevé en nuestra Constitución.

Junto a lo anterior, cabe recordar que la regulación de esta materia no se caracteriza por su uniformidad, al contrario, junto al régimen general previsto en el Código Civil, conviven diferentes regulaciones autonómicas que difieren, en mayor o menor medida, de aquel. Regímenes autonómicos que, como norma general, otorgan mayor libertad de testar al causante, como ocurre en Aragón donde se opta por una legítima colectiva.

Por lo expuesto es necesario sopesar las ventajas e inconvenientes de determinados aspectos relacionados con la regulación del sistema de legítimas como: 1. Su consideración como límite legal a las facultades del testador, a fin de proteger a la familia, en el sentido de declarar ineficaz toda disposición que lesione una determinada

⁶ De acuerdo con VALLET DE GOYTISOLO, J., *loc. cit.*, p. 38; VALLET DE GOYTISOLO, J., *op. cit.*, p. 49, lo fundamental en el régimen sucesorio es la adecuación del sistema al fin pretendido y al objeto de que se trate. Por ello, en el régimen de las legítimas hay que valorar el clima moral y social de la época y lugar, las costumbres y los usos vividos, e incluso el objeto o contenido mismo de la herencia que está muy influido, cuando se trata de bienes raíces, por la geografía física y económica en la que se encuentren ubicados. Siguiendo a LACRUZ BERDEJO, J.L., *op. cit.*, p. 311, los cambios en la idea de familia en los nuevos contextos sociales deben ser tenidos en cuenta a la hora de afrontar reformas en la normativa sucesoria.

⁷ Cfr. VAQUER ALOY, A., «Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima», *Indret Revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, julio 2007, pp. 8 y ss.; PARRA LUCÁN, M.A., «Legítimas, Libertad de testar y Transmisión de un patrimonio», *Anuario de Facultade de Dereito de Universidade da Coruña (AFDUDC)*, 13, 2009, p. 483 y ss.; SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A., «La Legítima», en DELGADO ECHEVERRÍA J., (dir.), PARRA LUCÁN, M.A. (coord.); *Manual de Derecho civil aragonés*, 2012, p. 623.

porción del patrimonio que la ley atribuye a algunos miembros de aquella⁸; 2. Su correspondencia o conexión con la solidaridad intergeneracional y, por consiguiente, con las necesidades alimenticias de los parientes del causante más cercanos, 3. El necesario incremento de la protección del cónyuge viudo, debido a la desprotección que sufre consecuencia de la falta de previsión testamentaria de los propios cónyuges al momento de su redacción. Todo ello con el fin de aportar valoraciones que contribuyan a la búsqueda de soluciones en los complejos debates sobre la reforma de las normas que regulan esta materia tendente a una mayor flexibilidad del régimen de legítimas, que otorguen mayor autonomía a la voluntad del testador.

En esta línea, y al objeto de aportar soluciones que sirvan de base para contemplar una posible reforma del sistema actual, existen algunas propuestas, como la reciente Propuesta de modificación del Código Civil de la Asociación de Profesores de Derecho Civil⁹, en concreto su libro IV del año 2017, que, adoptando algunas previsiones autonómicas, pretende modificar el régimen del Código Civil español favoreciendo la mayor libertad de testar del causante sin eliminar el sistema de legítimas.

2. LA POSIBLE COBERTURA CONSTITUCIONAL DE LA LEGÍTIMA

El Derecho sucesorio tiene como principio fundamental la libertad de testar expresiva de la autonomía de la voluntad que al causante se le reconoce, no solo para disponer libremente del derecho de propiedad que en vida tiene sobre sus bienes, sino también

⁸ Como señala TORRES GARCÍA, T.F., DOMÍNGUEZ LUELMO, A., «La Legítima en el Código Civil (I)», en TORRES GARCÍA, T.F. (coord.), *Tratado de legítimas*, Atelier. Libros jurídicos, 2012, p. 21, toda investigación sobre la legítima ha de tener en cuenta la voluntad del testador, sobre todo en un sistema como el nuestro donde se dice que actúa como un freno a la libertad dispositiva del causante, pues no hay que olvidar que ese freno no se reduce solo a los actos *mortis causa* vía testamento, sino que se extiende también a los actos gratuitos *inter vivos*. SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A., *Loc. cit.*, p. 620, considera que la legítima no opera como una prohibición al tiempo de disponer sino como una causa de ineficacia de las atribuciones sucesorias que la lesionen cuando abierta la sucesión hay legitimarios y se infringe cuantitativamente aquella. El mismo concluye señalando que la legítima queda como límite a la efectividad de las disposiciones a título gratuito del causante cuando quedan, al tiempo de su muerte, legitimarios a los que la ley concede el derecho a recibir una determinada porción de su patrimonio. En palabras de VAQUER ALOY, A., «Los límites a la autonomía privada en el derecho de sucesiones», en PARRA LUCÁN, M.A., *La autonomía privada en el derecho civil*, Aranzadi, 2016, p. 277, la legítima es una institución transversal al derecho de sucesiones sin que quepa sostener que sea una institución propia de la sucesión testamentaria ni pueda afirmarse tampoco que se trate, de manera exclusiva, de un límite a la libertad de testar, si bien tenga ese carácter en la medida en que el causante no puede privar a los legitimarios de una participación mínima en la sucesión.

⁹ Vid. en <http://www.derechocivil.net/esp/libros.php>

de la capacidad que se le otorga para decidir el destino de los mismos después de su muerte. Derecho a la propiedad privada y a la herencia que encuentran expreso reconocimiento en el artículo 33 de la Constitución Española. Afirmación que no se ve anulada por la existencia de legítimas u otras reservas que modulan la plena libertad, pero que en ningún caso suponen negarla en términos absolutos¹⁰.

Por ello, cabe plantear el régimen de legítimas como un elemento del Derecho de sucesiones que delimita ese derecho a la propiedad privada y a la herencia, reconocidos en la Constitución Española. Es en el marco de este planteamiento donde interesa valorar la cobertura constitucional de la legítima y, en su caso, el alcance que a la misma se da habida cuenta la proclamada protección de la familia del artículo 39 de la Constitución Española.

Del análisis de los artículos 33 y 39 de nuestra Constitución es posible entender que la legítima, si bien no tiene expreso respaldo en la Constitución Española, no es una institución ajena a la misma. En este sentido, la legítima podría ser considerada como un instrumento adecuado para poner en relación los contenidos de ambos preceptos.

En el artículo 33 de la Constitución Española la propiedad ya no se configura como un derecho individual, «propio del Estado liberal», tal como se prevé en el artículo 348 del Código Civil, cuando la define como *el derecho a gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes*. De este modo, como ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 37/1987 de 26 de marzo)¹¹:

«[...] la Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las Leyes, en atención a los valores e intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio esta llamada a cumplir. Por ello, la fijación del «contenido esencial» de la propiedad privada

¹⁰ Cfr. VAQUER ALOY, A., «Libertad de testar y condiciones testamentarias», *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, julio 2015, p. 4.

¹¹ En la misma línea la STC 152/2003, de 17 de julio de 2003 (BOE núm. 193, de 13 de agosto de 2003), la cual, en su fundamento jurídico quinto, reproduce parte de los argumentos expuestos en el fundamento de derecho segundo de la STC 37/1987 de 26 de marzo.

no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo. Utilidad individual y función social definen, por tanto, inescindiblemente el contenido del derecho de propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes».

Esa doble vertiente, individual y social, del derecho de propiedad¹² podría ser, en nuestra opinión, extensible al derecho a la herencia que junto al de propiedad se reconoce en el artículo 33 de la Constitución Española¹³. Por consiguiente, su disposición por el titular del mismo estaría delimitada por un conjunto de deberes y obligaciones que a aquel le corresponden en el marco de la ley.

Con todo, las afirmaciones anteriores no suponen asumir, de acuerdo con la doctrina civil mayoritaria, que la función social sea un elemento que integre el contenido esencial del derecho de la propiedad privada¹⁴. Más bien se trata de un elemento que

¹² Tal como indica GARCÍA COSTA, F.M., «El derecho de propiedad en la Constitución española de 1978», *Criterio Jurídico Santiago de Cali*, V. 7, 2007, pp. 292-294, hay tres interpretaciones doctrinales en torno a la función social de la propiedad. La primera sigue la concepción clásica del derecho subjetivo de propiedad y, por ello, la función social es una simple indicación programática carente de repercusión en la naturaleza jurídica del derecho de propiedad. La segunda considera la función social como un condicionamiento externo que afecta a los titulares del derecho de propiedad, pero sin que ello suponga modificar sustancialmente su condición de derecho subjetivo. La tercera entiende que la propiedad comporta en sí misma una función social, lo que supone que la propiedad contiene una serie de facultades y una serie de deberes positivos y negativos.

¹³ RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J.M., «Las garantías constitucionales de la propiedad y de la expropiación forzosa a los treinta años de la Constitución española», *Revista de Administración Pública*, nº 177, Madrid, septiembre-diciembre, 2008, p. 175, justifica la poca atención que la jurisprudencia constitucional, en sus resoluciones sobre la propiedad, ha prestado al derecho de la herencia contenido en el artículo 33 de la CE, en que el derecho del *decius* a decidir sobre el destino de su patrimonio, como derecho de disposición sobre los bienes que lo integran, ya está protegido por el derecho de propiedad.

¹⁴ Es razonable afirmar con LÓPEZ QUETGLAS, F., «El derecho a la propiedad privada como derecho fundamental (breve reflexión)», *Anuario jurídico y económico escurialense*, nº 39, 2006, pp. 355 y 356 que «la función social constituye un límite externo del derecho de propiedad que no puede concebirse de forma absoluta, por lo que resulta necesario acreditar su concurrencia y su adecuación al principio de proporcionalidad en un sentido amplio, en aras a sacrificar en su favor el contenido esencial del derecho de propiedad». En el mismo sentido, GARCÍA SOTO, C., *La garantía del contenido esencial del derecho de propiedad en los ordenamientos jurídicos de España y Venezuela*, Tesis doctoral, Director Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, Madrid, 2015, pp. 54-56, dice que la fórmula del artículo 33.2 de la Constitución no implica que haya de realizarse tal delimitación en todos los bienes sobre los que puede recaer el derecho de propiedad, sino solo cuando el concepto de función social así lo exija. Esto permite una interpretación del artículo 348 del Código Civil en concordancia con el artículo 33 de la Constitución. Tal como señala el

habilita al legislador para restringir las facultades del titular de dominio con diferente alcance y contenido, en función de la naturaleza del bien sobre el que se opera, pero sin que ello suponga afectar a la esencia del derecho de propiedad de forma que se impida su reconocimiento como tal. De otro modo, el legislador transgrediría un límite constitucional y, con ello, impediría el ejercicio del propio derecho por sus titulares¹⁵.

En este contexto es donde la propia norma constitucional, dentro del catálogo de los derechos sociales, otorga protección a la familia configurándose como un principio rector de la política social del Estado cuando en el apartado primero de su artículo 39 dice: *Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.*

Los argumentos expuestos en los párrafos precedentes nos permiten coincidir con la línea doctrinal que, si bien afirma que un sistema de legítimas no es una exigencia que se deriva de la norma constitucional, considera que tal sistema es una forma de protección de la familia y, por ello, supone un medio adecuado para conciliar la libertad de disponer implícita en el artículo 33 de la Constitución Española, y la protección de la familia prescrita en el artículo 39 de la misma¹⁶. Ello sin olvidar, añadimos, la función

autor en la página 336 de su trabajo: «el concepto de función social no puede entenderse como un elemento a tomar en cuenta para la definición del contenido esencial del derecho de propiedad. En términos generales el contenido esencial del derecho de propiedad constituye, precisamente, un límite a las potestades de limitación del derecho de propiedad que se ejercen a partir del concepto de función social».

¹⁵ Como indica LÓPEZ CÁNOVAS, A., *La propiedad privada inmobiliaria. Bases constitucionales y régimen estatutario de la Propiedad urbana y la Propiedad rústica*, Tesis doctoral, 2014, p. 94: «el derecho de propiedad privada no es ni ha sido, en el Estado de Derecho, un derecho absoluto o ilimitado en facultades para su titular, sino que, por el contrario, se encuentra acotado no solo por las tradicionales limitaciones del orden liberal y por los límites que definen su contenido...sino también por los deberes funcionales y cargas que, en la fase del Estado Social de Derecho, asimismo condicionan legalmente el ejercicio del propio derecho». En opinión de la autora (p. 371), la función social no forma parte del contenido esencial de este derecho, dado que es un *prius* que el legislador ha de respetar, como límite constitucional – límite de límites-, al establecer la regulación de desarrollo e imponer a los propietarios determinadas limitaciones, deberes y cargas que condicionan el ejercicio del propio derecho».

¹⁶ En opinión de VAQUER ALOY, A., «Reflexiones ...» *cit.*, p. 14, la regulación de las legítimas actualmente vigente en España, es adecuada a la Constitución Española, pero de igual manera lo sería una regulación distinta que no contuviera legítimas. Ello siempre y cuando se satisficieran las exigencias de la Constitución Española. Exigencias que al parecer del autor se concretan en la libertad de disponer *mortis causa* (art. 31.1) y la protección de la familia (art. 39.3, 35.1 y 50). PARRA LUCÁN, M.A., «Legítimas ...» *cit.*, p. 500, considera que no puede deducirse de la Constitución Española la exigencia de un sistema de legítimas, otra cosa es que el derecho de sucesiones debe conciliar la libertad de disponer (art. 33 CE) con la obligada protección de la familia (art. 39 CE). En este sentido, entiende que una forma de lograrlo

social del derecho que el propio artículo 33 afirma, y que habilita al legislador a actuar con un amplio margen de libertad al delimitar el contenido del mismo¹⁷.

En consecuencia, no compartimos los argumentos de aquellos que defienden la supresión total de las legítimas, en aras de una plena libertad de testar del causante, lo que no impide reconocer los beneficios de una mayor flexibilización del régimen legal de la legítima que permita mayores cuotas de autonomía de la voluntad del testador.

En esta línea se han desarrollado la mayoría de las regulaciones autonómicas que, sobre Derecho civil y, en concreto, Derecho de sucesiones, se han ido aprobando en las distintas Comunidades Autónomas. Parece que se impone un sistema de legítimas flexible que incluye supuestos de naturaleza crediticia y restringe el conjunto de legitimarios, al centrarse en los descendientes excluyendo a los ascendientes, si bien incorpora derechos del cónyuge viudo¹⁸. Ejemplo de ello lo tenemos en el Código del Derecho Foral de Aragón donde, sin proclamar la libertad del causante para disponer de la herencia en términos tan generales como lo hace el Derecho civil del País Vasco¹⁹

son las legítimas, si bien opina que no parece una exigencia constitucional que tal equilibrio deba alcanzarse mediante un sistema de cuotas rígidas y legitimarias.

¹⁷ En esta línea DELGADO ECHEVERRÍA, J., *El fundamento constitucional de la facultad de disponer para después de la muerte*, 2014, pp. 4-5, en el contexto de «las legítimas y función social de la herencia», indica que «de lo que no hay duda es de que el legislador ordinario está legitimado para imponer límites a la libertad de disponer que incluyan no sólo partes reservadas para descendientes incapaces de valerse por sí mismos, sino legítimas o reservas a favor de descendientes en general, ascendientes o cónyuges, en la forma en que hoy lo hace o en otras parecidas o distintas». Sin juzgar la oportunidad o conveniencia de esas legítimas el autor considera que la justificación constitucional de estos límites legales puede resultar de artículos como el art. 39.1., y afirma que en general y, sobre todo, la función social del derecho a la herencia (art. 33.2) permite al legislador ordinario delimitar el contenido de este derecho con notable libertad.

¹⁸ Para TORRES GARCÍA, T.F., GARCÍA RUBIO, M.P., *La libertad de testar: El principio de igualdad, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de sucesiones*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2014, pp. 141 y ss., partiendo de las modificaciones que han hecho de la institución de la legítima algunos ordenamientos jurídicos continentales, entre ellos gran parte de los españoles, se observan algunos rasgos comunes en la evolución de esta figura, que se concretan en los siguientes: 1. Se apuesta por el mantenimiento de la participación forzosa en la herencia de hijos y descendientes basándose en la solidaridad familiar, sin perjuicio de que algunos quieran reconducirla a una institución de carácter alimenticio, 2. Parece consolidarse la opción de sustituir la legítima *in natura* por una legítima como derecho de crédito, observándose una tendencia a flexibilizar el pago incluyendo la posibilidad de hacerlo de manera diferida, 3. Se tiende a una extensión y modernización de los supuestos legales de desheredación de los legitimarios, 4. Se observa una restricción del círculo de legitimarios, desapareciendo de esta consideración los ascendientes y, por el contrario, se amplía o se intensifica la posición del viudo como legitimario.

¹⁹ Es en el ámbito de la tierra alavesa de Ayala donde se acoge una completa y absoluta libertad de testar al otorgar al causante la potestad de apartar completamente de su sucesión a los parientes legitimarios y

o el Derecho civil foral de Navarra²⁰, se opta por un régimen de legítima más flexible que el del Código civil.

Diferentes regulaciones del régimen de sucesiones que, desde un amplio reconocimiento a la libertad del causante para disponer de sus bienes *post mortem* hasta el establecimiento de reservas de distinto alcance en favor de determinadas personas (descendientes, ascendientes y cónyuge o pareja de hecho), encuentran amparo en la regulación que del derecho a la propiedad privada y a la herencia se recoge en el artículo 33 de la Constitución Española²¹.

Asimismo, no podemos olvidar que el sentido histórico del Derecho de sucesiones en España aparece muy vinculado a la familia y que dicha vinculación ampara la necesidad de que una parte del patrimonio familiar, las llamadas legítimas, quede reservada a los parientes más próximos²². Ello, como ya señalamos, no significa un expreso

habilitarle para dejar su patrimonio íntegro a cualquier extraño. Dicha previsión hoy se mantiene en el marco de la Ley 5/2015 de 25 de junio, de Derecho civil vasco que, aun siendo un texto unificado aplicable a los tres territorios de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, salvaguarda casos de leyes y costumbres muy diferenciadas como ocurre con la libertad absoluta de testar ayalesa que, como expresa la exposición de motivos de la norma, se respeta. Para más información sobre derecho vasco Cfr. GALICIA AIZPURUA, G., «Legítimas y libertad de testar en el País Vasco», en TORRES GARCÍA, T.F. (coord.), *Tratado de legítimas*, Atelier. Libros jurídicos, 2012, pp. 417-469; GALICIA AIZPURUA, G., «Notas a la ley 5/2015, de 25 de junio, de derecho civil vasco», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 4, febrero 2016, pp. 303-320.

²⁰ La Ley 1/1973 de 1 de marzo por la que se aprueba la Compilación del derecho civil foral de Navarra, afirma, en su exposición de motivos, como uno de los principios fundamentales del derecho de sucesiones, el de libertad de testar. Libertad de disposición de los bienes a título gratuito tanto por actos gratuitos como *mortis causa* que expresamente se regula en el artículo 149. No obstante, este principio se ve limitado con el usufructo legal de fidelidad que el artículo 253 otorga al cónyuge viudo sobre todos los bienes o derechos que pertenecían al premuerto en el momento del fallecimiento.

²¹ Como señala LEGUINA VILLA, J., «El régimen constitucional de la propiedad privada», *Derecho privado y Constitución*, nº3, 1994, (Ejemplar dedicado a: Monográfico sobre el derecho de Propiedad Privada), pp. 15 y ss.; y, «El régimen constitucional de la propiedad privada», *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XIX* (Valparaíso, Chile, 1998), pp. 427 y 430, la CE remite la configuración concreta del estatuto jurídico de la propiedad privada a lo que dispongan en cada caso las leyes (artículos 33.2 y 53.1). El autor afirma que en la delicada tarea de regular y configurar cada derecho de propiedad tanto las leyes del Estado como las leyes de las Comunidades Autónomas han de respetar el límite del contenido esencial de este derecho constitucional (artículo 53.1 de la Constitución).

²² Parece razonable afirmar con LÓPEZ Y LÓPEZ, A.M., «La garantía institucional de la herencia», *Derecho privado y Constitución*, nº 3, 1994, (Ejemplar dedicado a: Monográfico sobre el derecho de Propiedad Privada), pp. 38 y 50 que es obligada la relectura de las normas civiles como consecuencia de la vigencia de la Constitución de 1978, pudiendo decirse que el artículo 33.1 CE garantiza la herencia como institución, significando ello su contemplación no desde la perspectiva de las facultades individuales de los causantes, sino desde la del complejo conjunto de normas ordinarias que se ocupan del derecho a suceder con motivo de la muerte de una persona. A partir de estas afirmaciones, el autor, en la p. 53 de su trabajo, dice que el Derecho sucesorio ha sido históricamente un Derecho de tradición familiar, lo que explica la existencia de lo que se ha denominado un principio de vinculación familiar del patrimonio a la

reconocimiento de las legítimas en nuestra Constitución, pero su existencia, reiteramos, no se opone a la norma básica, encontrando amparo en los límites que las leyes impongan a ese derecho a la herencia con base en su función social. Por dicho motivo, consideramos que la legítima es un instrumento adecuado al servicio de la protección de la familia prevista a nivel constitucional²³.

3. LA LEGÍTIMA Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE ALIMENTOS Y EL DERECHO DE VIUDEDAD EN ARAGÓN

En el Derecho aragonés, aunque no hay una definición de legítima, la misma se concibe como un límite a la libertad de disposición del causante y no tanto como un derecho de los legitimarios a recibir determinados bienes del patrimonio de aquel. Ello se desprende de lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Derecho Foral de Aragón cuando, tras afirmar la más amplia libertad del causante para ordenar su sucesión, la limita en relación a la legítima; y de lo señalado en el artículo 461, del mismo cuerpo legal, cuando tras reconocer la más amplia libertad del causante que no tenga legitimarios para disponer de todos sus bienes, la sujeta a las limitaciones de la norma en los casos en que sí los tenga. Con todo, la doctrina moderna manifiesta la existencia de un derecho de naturaleza subjetiva respecto de la legítima toda vez que la sucesión intestada no supone garantía plena para su protección²⁴.

El Código del Derecho foral de Aragón regula una legítima de carácter colectivo cuyos beneficiarios, o legitimarios, son solamente los descendientes del causante, con independencia del grado²⁵. Ello sin que suponga reconocer un derecho colectivo al

hora de la sucesión *mortis causa*. Además, tal como afirma en la p. 54, a su modo de ver, y atendiendo a lo que se denomina el «rostro histórico» del Derecho sucesorio, y muy concretamente el de nuestro país, parece que la vinculación familiar del patrimonio hereditario incluye, entre otras cosas, la necesidad de que ciertos parientes, caso de existir, perciban una parte de la herencia, aunque el causante no haya dispuesto tal percepción en caso de testar (sería lo que en nuestra terminología llamamos legítima).

²³ Siguiendo a TORRES GARCÍA, T.F., GARCÍA RUBIO, M.P., *op. cit.*, p. 139, «[...] parece sensato concluir que la legítima es solo uno de los mecanismos posibles para cumplir el mandato constitucional de protección de la familia (art. 39 CE) [...]».

²⁴ Como señalan PARRA LUCÁN, M.A., BARRIO GALLARDO, A., «La legítima en Derecho Aragonés», en TORRES GARCÍA, T.F. (coord.), *Tratado de legítimas*, Atelier. Libros jurídicos, 2012, p. 360, la sucesión intestada no garantiza que quede cubierta la legítima si ha habido donaciones en vida, en cuyo caso entran en juego las normas de protección de aquella.

²⁵ Siguiendo a SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A., *Ibidem*, p. 628, es tradicional en Derecho aragonés la exclusión de parientes distintos de los descendientes de la condición de legitimarios, no habiéndolo sido nunca los ascendientes. Por otro lado, al cónyuge sobreviviente le corresponde el usufructo viudal universal sobre la totalidad de bienes del premuerto. Derecho este que no tiene naturaleza sucesoria, sino que deriva del matrimonio, sin perjuicio que su efectividad dependa del fallecimiento del cónyuge.

conjunto de legitimarios que, por carecer de personalidad jurídica, no son titulares de derechos como tal conjunto. La titularidad corresponde a los individuos que conforman el grupo²⁶. Esta naturaleza colectiva otorga al causante plena libertad para disponer de la legítima en favor de cualquiera de ellos excluyendo a los demás²⁷. Asimismo, se trata de una legítima *pars bonorum*²⁸, es decir, supone la entrega de una parte de los bienes del causante no admitiéndose su transformación en un derecho de crédito, si bien no se anula de forma radical el pago en dinero de la legítima lesionada cuando dicha lesión beneficie al cónyuge²⁹ o, tratándose de un tercero, la lesión sea sobre bienes de imposible o difícil división. Por último, se reduce cuantitativamente la legítima concretándose en el 50% del caudal hereditario en el que se integran los bienes donados por el causante. A este respecto, el apartado 36 del preámbulo del Código del Derecho Foral de Aragón, relativo a la legítima, señala, como innovación más visible de la nueva regulación, la reducción de la legítima a la mitad del caudal en lugar de los dos tercios previstos anteriormente. De este modo, se atienden las demandas procedentes de los ambientes urbanos que reclamaban mayores posibilidades para favorecer al cónyuge con los bienes que fueron adquiridos durante el matrimonio. Medida que,

²⁶ Tal como afirma SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A., *Ibidem*, p. 639, los legitimarios solo tienen derecho a reclamar frente a extraños y si existe una lesión y son además de grado preferente, pero esta reclamación no es en favor del grupo sino para sí mismos, y no sobre la totalidad de la lesión sino sobre una fracción individual.

²⁷ La SAP 00158/2015 de Huesca de 20 de noviembre de 2015 (Roj: SAP HU 333/2015), en su fundamento de derecho tercero afirma: «[...] como ya lo tiene dicho el Juzgado, es de aplicación el artículo 486.2 del Código De Derecho Foral de Aragón cuando dispone que «Esta legítima colectiva puede distribuirse, igual o desigualmente, entre todos o varios de tales descendientes, o bien atribuirse a uno solo [...]». En esta línea, la SAP 00085/2016 De Teruel, de 14 de diciembre de 2016 (Roj: SAP TE 159/2016) en su fundamento jurídico segundo dice: «[...] debe recordarse el contenido del artículo 486 del Código de Derecho Foral de Aragón que establece que la mitad del caudal fijado conforme al artículo 489 debe recaer en descendientes, de cualquier grado, del causante, que son los únicos legitimarios. «Esta legítima colectiva puede distribuirse, igual o desigualmente, entre todos o varios de tales descendientes, o bien atribuirse a uno solo». Así las cosas, el testador no ha desheredado a su hija Violeta, ni ha vulnerado la legítima, sino que tan solo ha hecho uso de la fiducia que tenía encomendada y atribuido a uno solo de los herederos el remanente hereditario, de acuerdo con el citado artículo 489 [...]».

²⁸ Para VALLET DE GOYTISOLO, J., *op. cit.*, p. 314, el carácter de *pars bonorum* de la legítima global en Aragón, que no es una *pars hereditatis*, deriva de la propia regulación contenida en el artículo 119 de la Compilación cuando al determinar el contenido de la legítima material colectiva alude a las dos terceras partes del caudal fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 818 del CC.

²⁹ Siguiendo a SERRANO GARCÍA, J.A., «La legítima en Aragón», en GETE-ALONSO Y CALERA, M.C.; (dir.) y SOLÉ RESINA, J. (coord.), *Tratado de Derecho de Sucesiones. Tomo II*, Civitas, 2011, p. 1993, de la regulación contenido en el CDFa cabe afirmar que frente al cónyuge viudo la legítima es solo un derecho de crédito (*pars valoris*) que puede ser pagado en metálico. De acuerdo con el autor, con ello se facilita que determinados bienes, que en la mayoría de los casos será la vivienda familiar, se puedan atribuir en propiedad al cónyuge viudo.

como el propio preámbulo recoge, no restringe la mayor libertad perseguida, sino que supone dar cabida a las plurales circunstancias y motivaciones de cada causante³⁰.

Dentro del régimen de legítima, regulado en el Código del Derecho Foral de Aragón, se incluye un capítulo VI dedicado al derecho de alimentos, concretándose en el artículo 515. Dicho precepto otorga a los legitimarios de grado preferente (hijos y, en lugar de los premuertos, desheredados, o indignos, sus respectivos hijos sustituidos, en los mismos casos y de forma sucesiva, por sus descendientes) el derecho a reclamar los alimentos que les corresponderían como descendientes del causante, cuando estén en situación legal de pedirlos al momento de producirse el fallecimiento de aquel y como consecuencia de las atribuciones que ha dispuesto en testamento³¹. Derecho ejercitable frente a los sucesores de la herencia en la proporción de los bienes recibidos por cada uno de ellos³². No obstante, la referencia a los «sucesores» merecería mayor claridad a fin de concretar que, como parece del tenor literal del artículo 515, la obligación se extiende a la totalidad de los sucesores y, por tanto, al conjunto del caudal hereditario, excediendo su alcance de los límites cuantitativos de la legítima y

³⁰ Como señala SERRANO GARCÍA, J.A., «La legítima en Aragón», *Revista de Derecho civil aragonés* (RDCA), nº 16, pp. 80-81; SERRANO GARCÍA, J.A., *La legítima en Aragón, Loc. cit.*, p. 1972, la reducción en la Ley de sucesiones de la cuantía de la legítima de dos tercios a una mitad del caudal computable es una concesión a la mayor libertad de testar que la sociedad actual parece demandar, y supone ampliar notablemente la libertad de disposición pensando sobre todo en que quien se beneficiará de ello será frecuentemente el cónyuge viudo.

³¹ En este sentido, LACRUZ BERDEJO, J.L., «Derecho de sucesión por causa de muerte. De la legítima, De la sucesión intestada. Normas comunes a las diversas clases de sucesiones», *Boletín del Colegio de Abogados de Zaragoza*, nº 26, 1967, p. 159; LACRUZ BERDEJO, J.L., «Las legítimas en la Compilación», *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, Año XLIV, nº 465, 1968, pp. 525-526, afirma que la Compilación regula estos alimentos como un derecho sucesorio, con cierta semejanza a la legítima, cuyo nacimiento solo ocurre si la necesidad sobreviene a raíz del fallecimiento del causante. Sin embargo, si la situación de necesidad sobreviene en momento posterior a ese fallecimiento es dudosa la posibilidad de hacer valer este derecho. En la misma línea, VALLET DE GOYTISOLO, J., *op. cit.*, p. 317. Es razonable afirmar con SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A., «Resumen doctrinal del artículo 515 del CDFA», en DELGADO ECHEVERRÍA, J., (director), *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*. Gobierno de Aragón. Departamento de Presidencia y Justicia, 2015, p. 737, que en la mente del legislador, al regular este derecho en el artículo 515 CDFA, ha pesado el desagrado que a la conciencia social supone no atribuir bien alguno de la herencia al descendiente que se encuentra en una situación de necesidad.

³² En opinión de SERRANO GARCÍA, J.A., *loc. cit.*, p. 126, SERRANO GARCÍA, J.A., «La legítima en Aragón», *cit.*, p. 2023, no deja de ser hasta cierto punto contradictorio que, sin embargo, los legitimarios de grado preferente que al hacerse efectivas las disposiciones sucesorias estén en situación legal de pedir alimentos, porque no se les ha dejado nada de la herencia, puedan reclamarlos de los sucesores del causante en proporción a los bienes recibidos del caudal relicto. La Ley de sucesiones ha precisado que se trata de los alimentos que les corresponderían «como descendientes del causante», más amplios que los debidos entre hermanos.

evitando interpretaciones doctrinales diversas sobre los obligados por el precepto³³. Es preciso destacar que el precepto legal incorpora un nuevo párrafo, que no existía en la Compilación, por el que se restringe la aplicación de este derecho, en cuanto solo procede reclamarlo a los sucesores cuando esos alimentos no estén obligados a prestarlos el viudo usufructuario o los parientes alimentistas³⁴.

Ahora bien, el derecho de alimentos no es una institución propia del Derecho de sucesiones, sino del Derecho de familia, conforme a lo previsto en el Código Civil y en los artículos 63 a 70 del Código del Derecho Foral de Aragón cuando regulan el deber de crianza y autoridad familiar, integrado en las relaciones entre ascendientes y descendientes del Título II del Libro I. Sin embargo, el derecho regulado en el artículo 515 no es una continuación del régimen general de alimentos sino una institución sucesoria, configurándose como un derecho nuevo *post mortem*³⁵.

Con todo, consideramos que este nuevo derecho sirve a un fin semejante, que no es otro que otorgar una prestación asistencial, en el sentido amplio que el Código Civil y el Código del Derecho Foral de Aragón regulan la obligación de alimentos, en favor de cualesquiera de los hijos del causante que al fallecimiento del mismo se encuentre en

³³ MOREU BALLONGA, J.L., «Aportación a la doctrina sobre la legítima aragonesa en contemplación de su futura reforma legal», *Revista de derecho civil aragonés*, III, nº.1, 1997, p. 38 y ss.; MOREU BALLONGA, J.L., «El sistema legitimario ...» cit., p. 390, considera que se daría mayor racionalidad y coherencia al derecho de alimentos si se estableciese que el mismo estuviera a cargo exclusivo de la legítima ya distribuida, entendiendo que los sucesores, a que hacía referencia el precepto de la Compilación, eran en realidad los descendientes sucesores por cualquier título a los que se había distribuido esa legítima.

³⁴ De acuerdo con SERRANO GARCÍA, J.A., «La legítima en Aragón» ...cit., p. 126; SERRANO GARCÍA, J.A., «La legítima en Aragón», cit., p. 2023, el artículo 515 CDFA ha restringido mucho su aplicación al indicar que sólo procederán los alimentos en la medida en que no esté obligado a prestarlos el viudo usufructuario o los parientes del alimentista conforme a la legislación general.

³⁵ Como señala RUFAS DE BENITO, I., «El derecho de alimentos», *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés: El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2006, p. 422, en la regulación de la Ley 1/1999 de 24 de febrero de sucesiones por causa de muerte, artículo 200 (hoy art. 515 CDFA) se configura un nuevo derecho de alimentos diferente al regulado en el CC que surge del matrimonio y del parentesco y que, de acuerdo con la opinión de la autora, merece una valoración favorable en cuanto evita la coexistencia de ambas legislaciones. CALATAYUD SIERRA A., (ponente), MARTÍNEZ LASIERRA, I., y GIL NOGUERAS, L.A. (colaboradores), «Las legítimas en Aragón», *Actas de los III Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 1994, p. 55, indica que las consecuencias de prestar alimentos derivados del artículo 121 de la Compilación (hoy artículo 515 CDFA) son las siguientes: 1. El obligado a prestar alimentos lo hace actuando por cuenta del causante, es decir, se parte de que el alimentante fuera el causante, 2. La gradación de los alimentos debe partir del caudal heredado sin extenderse al resto de los bienes del obligado, 3. Este derecho de alimentos puede coincidir con otro que, con base en las reglas de derecho civil, existe entre los mismos sujetos, lo que podría plantear problemas de armonización.

situación de solicitar su prestación. Con ello, en el Derecho aragonés, parece que se pretende compensar la mayor libertad del testador, que deriva de una legítima colectiva, al salvaguardar una cuota asistencial en favor de los legitimarios preferentes y generar una obligación de los sucesores (legitimarios o no), si bien de carácter muy residual. Carácter residual que se afirma en el preámbulo de la norma foral cuando, en su apartado 36 sobre la legítima, se refiere a este derecho como una obligación subsidiaria respecto de otras alimenticias³⁶.

En todo caso, procede señalar que el carácter asistencial que inspira este derecho a alimentos, y su correlativa obligación de prestarlo por los obligados a ello, no es el fundamento de la legítima, y así se deriva de los diferentes regímenes que la regulan en derecho común y en los derechos autonómicos. La previsión alimenticia tiene su fundamento en la obligación legal de alimentos que la propia Constitución ampara, en su artículo 39.3, cuando establece el deber de los padres de prestar asistencia de todo orden a sus hijos, durante su minoría de edad y en los casos en que legalmente proceda. Por ello, entendemos más adecuada para la satisfacción de esas necesidades alimentistas una disposición, a modo y manera de la prevista en el artículo 515, que salva la extinción del derecho con la muerte del causante, que no modificar o transformar el régimen de legítimas en un derecho asistencial³⁷ que se separa, en

³⁶ En esta línea, MOREU BALLONGA, J.L., «El sistema legitimario ...» cit., p. 390, afirma que la regulación del derecho de alimentos en la Ley de Sucesiones de Aragón, al anteponer a los sucesores del disponente, tanto al viudo usufructuario como a los parientes alimentistas, difumina más su naturaleza legitimaria y sucesoria condenándolo a una inoperancia casi absoluta. De igual modo, SERRANO GARCÍA, J.A., «La legítima en Aragón ...» cit., p. 2023 considera que el derecho de alimentos del artículo 515 del CDA tiene un carácter muy residual en cuanto se configura como una obligación legal de los sucesores del causante, pero en última instancia, es decir, en defecto de la obligación de alimentos legales entre parientes del cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos, conforme al art. 144 CC. Como señalan PARRA LUCÁN, M.A., BARRIO GALLARDO, A., *loc. cit.*, p. 411, el carácter residual que se da al derecho de alimentos hace difícil concebir un supuesto en que quepa su reclamación, lo que corrobora la inexistencia de jurisprudencia al respecto.

³⁷ Por el contrario, CALATAYUD SIERRA, *op. cit.*, pp. 53 y ss., propone reformar el régimen de legítimas en Aragón con base en dos ideas básicas: 1. Suprimir la legítima material, en aras de profundizar en el principio de libertad, por el cual solo hay que introducir restricciones en la libertad del individuo cuando así lo demandan de manera ineludible las necesidades sociales, 2. Mantener un derecho de alimentos a cargo de la herencia y a favor de los descendientes del causante sin mediación de persona capaz de heredar. En opinión de GIL NOGUERAS, L.A., *Loc. Cit.*, p. 621, una regulación adecuada del derecho de alimentos a favor de los descendientes del causante y con cargo a los favorecidos de la herencia es un puente válido para pasar de un sistema de legítimas a un sistema de libertad absoluta de testar sin traumatismo alguno, y superar argumentos reticentes que favorezcan un sistema legitimario. BARRIO GALLARDO, A., «Estudio histórico-comparado de la libertad de testar en Inglaterra y Aragón», *Revista de derecho civil aragonés* (RCDA), nº 17, 2011, p. 80, indica que la existencia de restricciones flexibles a la

nuestra opinión, de los principios que las inspiran, como puede verse en el Derecho foral aragonés, donde su destinatario es cualquier descendiente con independencia de su situación de necesidad, así como ocurre en el resto de ordenamientos forales y el propio Código civil³⁸.

Junto con lo anterior, y habida cuenta de las afecciones que en el régimen de la legítima produce, es obligado referirse al derecho de viudedad en el Derecho aragonés. El artículo 271 del Código del Derecho Foral de Aragón atribuye a cada cónyuge, desde la celebración del matrimonio, el usufructo de viudedad sobre la totalidad de los bienes del primero que fallezca. De igual modo, el citado precepto afirma que durante la existencia del matrimonio el derecho de usufructo se manifiesta como expectante y, además, que el mismo es compatible con cualquier régimen económico matrimonial.

Afirmaciones precedentes que, por sí mismas, evidencian las afecciones que inevitablemente se darán en el régimen de las legítimas regulado en el propio Código, lo que queda corroborado con lo regulado en el artículo 283.1 y 3, cuando se dice:

«1. El fallecimiento de un cónyuge atribuye al sobreviviente el derecho de usufructo de todos los bienes del premuerto, así como de los enajenados en vida sobre los que subsista el derecho expectante de viudedad, de acuerdo con lo pactado y lo dispuesto en los artículos anteriores, 3. Por voluntad de uno de los cónyuges expresada en testamento o escritura pública, podrán excluirse del usufructo viudal los bienes de su herencia que recaigan en descendientes suyos que no sean comunes, siempre que el valor de esos bienes no exceda de la mitad del caudal hereditario».

libertad de testar se justifica hoy no tanto en la trasmisión indivisa de un patrimonio familiar, como en la composición de las fortunas familiares debidas, en su mayor parte, al esfuerzo del propietario y en menor medida, al patrimonio recibido de los ancestros. Por ello apuesta, en materia de legítima, por un derecho de crédito de naturaleza alimentaria que, a modo y manera de la *family provision* inglesa, está en base de muchas de las propuestas actuales del Código civil español. En la misma línea, BARRIO GALLARDO, A., *El largo camino hacia la libertad de testar: de la legítima al derecho sucesorio de alimentos*, Dykinson, D.L., Madrid, 2012, pp. 586-588.

³⁸ BARRIO GALLARDO, A., *Ibidem*, p. 591, tras posicionarse a favor de una redimensión o reorientación de la legítima hacia una vocación alimentario-asistencial o, al menos, incorporando un derecho sucesorio de alimentos que en contrapartida viniera en su reemplazo, no cree que una completa y absoluta eliminación de la legítima sea acorde, no solo con la mentalidad jurídica del *civil law* sino tampoco con la cultura legal de occidente, por lo que cree que tal eliminación colisionaría frontalmente con la tradición jurídica occidental así como con el modo en que son comprendidos en ella los deberes derivados de la paternidad.

El usufructo de viudedad en Aragón es una institución de familia y no sucesoria en cuanto responde a la idea de considerar al viudo un continuador de la familia, lo que permite que no pierda totalmente la posición participativa de la que disfrutaba vigente el matrimonio³⁹. Por ello, el cónyuge viudo no es ni un heredero ni un legatario del cónyuge premuerto. De este modo, esta institución no se comporta como la legítima de usufructo que, en otros derechos, como ocurre con el propio Código Civil⁴⁰, se atribuye al cónyuge, donde su extensión es mayor o menor en función de los herederos que concurran con el viudo en la sucesión⁴¹. Se trata de una previsión legal en favor del cónyuge que sobrevive al causante y, por ello, desvinculada de la voluntad de este, que no podrá suprimirla ni alterarla⁴². Por consiguiente, la viudedad regulada en el Código del Derecho Foral de Aragón no es un efecto del régimen económico matrimonial, sino un efecto legal del matrimonio.

³⁹ Vid. CDFa, apartado 24 del preámbulo. Sobre la naturaleza de la viudedad aragonesa cfr. BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, E., «La naturaleza de la viudedad aragonesa», *Actas de los decimocuartos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, Zaragoza, 9, 16 y 23 de noviembre de 2004, Teruel, 25 de noviembre de 2004. El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2005, pp. 139-142. Siguiendo a PARRA LUCÁN, M.A., «Derechos del cónyuge viudo en el Código civil y viudedad aragonesa», en GETE-ALONSO Y CALERA, M.C.; (direct.) y SOLÉ RESINA, J. (coord.), *Tratado de Derecho de Sucesiones. Tomo II*, Civitas, 2011, pp. 2244-2245, la viudedad permite al cónyuge que sobrevive mantener una posición equivalente a la que tenía constante el matrimonio, lo que explica que la viudedad aragonesa sea considerada una institución de derecho de familia y no de derecho sucesorio.

⁴⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 834, 837 y 838 del mismo, el cónyuge que a la muerte de su consorte concurra a la herencia con hijos o descendientes tiene derecho al usufructo del tercio destinado a mejora. No existiendo descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge superviviente tiene derecho al usufructo de la mitad de la herencia. Por último, no habiendo ni descendientes ni ascendientes el cónyuge superviviente tiene derecho al usufructo de los dos tercios de la herencia.

⁴¹ Para TORRES GARCÍA, T.F., GARCÍA RUBIO, M.P., *op. cit.*, p. 162, los cambios sociológicos habidos en las familias contemporáneas, así como las nuevas formas de titularidad de la riqueza y de composición de los patrimonios familiares, incluidas las dificultades técnicas que pueden derivar de concurrir en una misma sucesión propietarios y usufructuarios, aconsejan optar por la propiedad y no por un derecho de goce.

⁴² Tal como afirma BAYOD LÓPEZ, M.C., *La viudedad foral en la Ley aragonesa de régimen económico matrimonial y viudedad de Ley 2/2003 de 12 de febrero*, p. 4, el derecho del viudo se antepone a los acreedores del causante y a los herederos de aquél, debido a que la viudedad concedida al cónyuge supérstite no es una adquisición sucesoria y a título lucrativo, sino una ventaja matrimonial que surge como consecuencia de la celebración del matrimonio. De acuerdo con MOREU BALLONGA, J.L., «La codificación del Derecho civil aragonés y el Código de Derecho Foral de Aragón de 2011», *Anuario de historia del derecho español*, nº 82, 2012, p. 233, el carácter imperativo de las normas aragonesas, como las relativas a la viudedad universal, suponen un importante límite a la libertad de disponer del causante. Siguiendo a VAQUER ALOY, A., *Los límites a la autonomía privada en el derecho de sucesiones*, *op. cit.*, p. 282, los derechos legales de viudedad suponen una restricción de la libertad testamentaria que se añade a la que representan las legítimas señalando, como caso paradigmático, el derecho navarro donde si bien no hay legítima material para descendientes sí se contempla un usufructo conyugal legal universal, el llamado usufructo de fidelidad, que, en opinión del autor, supone un gran freno de la libertad del causante.

Interesa señalar que el derecho de viudedad no es aplicable a las parejas de hecho⁴³ pues, aunque estas tienen reconocidos algunos derechos sucesorios *mortis causa* en determinados ordenamientos forales, como el aragonés, estos no se extienden al usufructo de viudedad⁴⁴. En las parejas de hecho falta el requisito legal que hace nacer el derecho de viudedad, y que no es otro que el matrimonio.

El derecho sucesorio que se reconoce en Aragón a las parejas de hecho se regula en el título VI del Código del Derecho Foral de Aragón, artículos 303 a 315. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 el miembro de la pareja superviviente tendrá derecho, con independencia del contenido de la escritura de constitución, testamento o pactos, al mobiliario, útiles e instrumentos de trabajo que constituyan el ajuar de la vivienda habitual, con exclusión solamente de las joyas u objetos artísticos de valor extraordinario o de los bienes de procedencia familiar, y además, podrá, independientemente de los derechos hereditarios atribuidos, residir gratuitamente en la vivienda habitual durante un año. Es preciso matizar que para que dichos derechos sean efectivos es necesario que las parejas se encuentren inscritas en un Registro de la Diputación General de Aragón, así como anotada o mencionada en el Registro Civil competente si así se prevé⁴⁵.

⁴³ Cfr. BAYOD LÓPEZ, M.C., *Algunas cuestiones prácticas en materia de derecho civil aragonés*, 2011, pp. 25-26.

⁴⁴ En opinión de TORRES GARCÍA, T.F., GARCÍA RUBIO, M.P., *op. cit.*, pp. 167-171, y a pesar de reconocer que para una parte de la doctrina española debería apostarse por una equiparación de la pareja de hecho con el cónyuge viudo en una futura reforma del Código Civil español, no consideran que esta sea la opción más adecuada y creen que es preferible más que extender sin más los derechos sucesorios del viudo al conviviente supérstite, establecer un sistema flexible que permita reconocerle derechos reales o personales frente a la herencia en función de las circunstancias del caso.

⁴⁵ La SSTC Sala Segunda, 45/2014, de 7 de abril de 2014 (BOE nº 111, de fecha 7 de mayo de 2014), en su fundamento jurídico tercero señala: «debemos afirmar que el apartado cuarto del art. 174.3 LGSS, en su inciso «[l]a existencia de la pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja», no vulnera el derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE). Asimismo, la exigencia de la constitución formal, *ad solemnitatem*, de la pareja de hecho [...] no carece de una finalidad constitucionalmente legítima, en tanto que atiende a constatar, a través de un medio idóneo, necesario y proporcionado, el compromiso de convivencia entre los miembros de una pareja de hecho [...]». En la misma línea, la SSTC Sala Segunda, 51/2014, de 7 de abril de 2014 (BOE nº 111, de fecha 7 de mayo de 2014), en su fundamento jurídico 3 dice: «el Juzgado proponente de la cuestión pone en duda la diferencia de trato normativo derivada de que las parejas de hecho hayan cumplido o no los requisitos formales de acreditación previstos en la Ley (inscripción en registro o constitución en documento público). Sin embargo, si atendemos a la regulación del art. 174.3 LGSS, constatamos que no es que a unas parejas de hecho se le reconozca el derecho a la

Con todo, consideramos que, sin apostar por una aplicación analógica de las normas que regulan los derechos sucesorios y de viudedad del cónyuge al conviviente de hecho⁴⁶, y con la finalidad de salvaguardar las exigencias de la seguridad jurídica, sería conveniente que, en futuras reforma legislativa tanto del Derecho aragonés como del Código Civil se incluya expresamente esa igualdad de derechos sucesorios entre los cónyuges y las parejas de hecho estables⁴⁷. Ello respondería a la realidad social de evolución de la familia, como ya se ha reflejado en algunas legislaciones forales que, expresamente, han equiparado los derechos sucesorios de ambas.

En este sentido, la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, en el apartado VI de su preámbulo sobre legítima y cuarta viudal, señala que esta última no se atribuye solo al cónyuge viudo, también al miembro superviviente de una unión estable de pareja. Además, el artículo 452.1 de la ley atribuye tanto al cónyuge viudo como al conviviente en pareja estable el mismo derecho a obtener, en la sucesión del cónyuge o conviviente premuerto, la cantidad precisa para atender sus necesidades cuando no disponga de recursos económicos suficientes que las satisfagan, con el límite máximo de la cuarta parte del activo hereditario líquido. En esta línea, la Ley 5/2015 de 25 de junio de Derecho civil vasco

prestación y a otras no, sino que, a los efectos de la Ley, unas no tienen la consideración de pareja de hecho y otras sí». Asimismo, la SSTC Sala Primera de 5 de mayo de 2014 (BOE nº 134, de fecha 3 de junio de 2014), en su fundamento jurídico 3 dice: «En el presente caso, el órgano judicial proponente de la cuestión pone en duda la diferencia de trato normativo derivada de que las parejas de hecho hayan cumplido o no los requisitos formales de acreditación previstos en la Ley (inscripción en registro o constitución en documento público). Sin embargo, como hemos tenido la oportunidad de indicar en la STC 51/2014, de 7 de abril, FJ 3, si atendemos a la regulación del art. 174.3 LGSS, constatamos que no es que a unas parejas de hecho se le reconozca el derecho a la prestación y a otras no, sino que, a los efectos de la Ley, unas no tienen la consideración de pareja de hecho y otras sí».

⁴⁶ Por el contrario, ESPADA MALLORQUÍN, S., «El reconocimiento de derechos sucesorios a las parejas de hecho en España», *Revista Chilena de Derecho privado*, nº 12, 2009, p. 59, como conclusión a su estudio sobre el reconocimiento de derecho de sucesiones a las parejas de hecho en España afirma que en el ámbito de aplicación del Derecho Civil es admisible el reconocimiento por analogía *legis* al conviviente supérstite de los derechos sucesorios *ex lege* del cónyuge viudo. En opinión de la autora, el principio de igualdad no puede verse vulnerado con el fin de alcanzar una mayor seguridad jurídica. En España, la pareja de hecho es una familia protegida en el art. 39 de la CE, y, por ello, está plenamente justificada y es de justicia, la aplicación de los derechos sucesorios del cónyuge viudo al conviviente supérstite.

⁴⁷ En esta línea, SABATER BAYLE, E., «Los derechos sucesorios de las parejas estables en la reciente doctrina del Tribunal Constitucional», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº. 3, agosto 2015, pp. 543-554, tras comentar las dos decisiones del TC en materia de derechos sucesorios de las parejas estables (STC 93/2013 y ATC 280/2013) entiende que para comprender el alcance de sus decisiones se hace preciso esperar a la interpretación jurisprudencial, así como al posterior desarrollo legislativo de la nueva configuración constitucional de las parejas estables en el contexto del derecho de familia y sucesiones mediante reformas técnicas.

afirma en el apartado IV de su exposición de motivos, como novedad más destacada, la equiparación entre el cónyuge viudo y el miembro superviviente de la pareja de hecho para acomodarse a la normativa vigente. Dicha afirmación se corrobora en el artículo 47 de la ley cuando en su párrafo primero considera legitimarios, junto a los hijos o descendientes en cualquier grado, al cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho por su cuota usufructuaria.

En definitiva, cuando hablamos de viudedad en Aragón, nos encontramos con un derecho que precede al de los legitimarios y sucesores, pues nace en la fase del derecho expectante, cuando ingresan los bienes en el patrimonio común o privado de los cónyuges. Por esta razón, el usufructo de viudedad alcanza también a la legítima sin perjuicio de que el mismo no tenga la consideración de un gravamen de aquella al tratarse de un derecho previo a ella.

Como consecuencia de lo anterior, el usufructo de viudedad hace diferir en el tiempo la toma de posesión de los herederos, sean legitimarios o no, sobre los bienes de la herencia. Y si bien no se exige al cónyuge viudo hacer inventario de los bienes ni prestar fianza, salvo orden en contrario del causante, el viudo carece de facultades dispositivas sobre determinados bienes del usufructo, reconociéndose a los herederos, nudos propietarios de aquel, el derecho a dar las indicaciones y advertencias que estimen oportunas sobre su administración y explotación, que en caso de ser desatendidas les permiten acudir al juez en defensa de su derecho. Será con la muerte del cónyuge viudo cuando se extinga el usufructo de viudedad, pudiendo en ese momento los herederos entrar en la posesión efectiva de los bienes que lo integran y que recibieron en herencia.

Además, junto a los derechos del cónyuge viudo expuestos, en el Derecho foral aragonés se establecen, para él, una serie de obligaciones entre las que es de destacar, por su relación con las legítimas, la obligación de alimentos. En este sentido, se grava al cónyuge viudo con dicha obligación, en las condiciones y con el alcance que corresponde a los ascendientes, respecto de los descendientes no comunes del cónyuge premuerto, lo que compensa las facultades dispositivas que al causante se le atribuyen en el Derecho aragonés mediante la legítima colectiva. De este modo, excluida de ella un hijo propio no común del cónyuge viudo, este último está obligado

con relación a aquel a la prestación de alimentos que, conforme al Código Civil, corresponde a ese descendiente no común, salvaguardando de esta manera las necesidades asistenciales que la ley reconoce al descendiente⁴⁸. Obligación de alimentos a la que se atribuye carácter preferente sobre la que corresponde al sucesor (uno o varios) del causante frente al legitimario de grado preferente, de conformidad con el artículo 515.2 del Código del Derecho Foral de Aragón ⁴⁹.

Tras todo lo expuesto, es posible afirmar que el derecho de viudedad permite conciliar la mayor libertad del testador, que en el Derecho aragonés se le reconoce, con la salvaguarda de los derechos del cónyuge viudo, impidiendo que aquella libertad permita desposeerle, ya no de la propiedad, sino del uso y disfrute de unos bienes que han configurado el patrimonio conyugal. Ello, entendemos, de una forma tan efectiva a la que derivaría de su inclusión en la categoría de legitimario por ser, como se ha dicho, un derecho previo al de aquellos.

4. LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES, EN MATERIA DE LEGÍTIMAS, REALIZADAS EN LA PCC Y SUS DIFERENCIAS CON LA REGULACIÓN DEL CDFA

Dentro de la tendencia actual a una mayor flexibilización del sistema de legítimas, reflejada en una significativa reducción de las mismas, y la paralela ampliación de la libertad de testar del causante⁵⁰, es preciso hacer, dada su actualidad, una breve referencia a la Propuesta de Código Civil realizada por la Asociación de profesores de Derecho civil.

⁴⁸ Como señala BIESA HERNÁNDEZ, M., «Resumen doctrinal del artículo 298 CDFA», en DELGADO ECHEVERRÍA, J., (director), *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*. Gobierno de Aragón. Departamento de Presidencia y Justicia, 2015, p. 473, la obligación incluye a los extramatrimoniales y es concurrente y no subsidiaria con la de los comunes y, si los hubiere, con la de los propios del viudo.

⁴⁹ Cfr. PARRA LUCÁN, M.A., «Derechos del cónyuge ...». *cit.*, p. 2285.

⁵⁰ Es razonable afirmar con VAQUER ALOY, A., «Los límites ...» *cit.*, p. 287, que los límites a la autonomía privada en el derecho de sucesiones no son inmutables, antes al contrario, se evidencia una progresiva relajación, como refleja la regulación de las legítimas en los diversos derechos civiles autonómicos donde su cuantía es menguante, va siendo suprimida la legítima de los ascendientes y tanto el legislador como la jurisprudencia son proclives a facilitar la desheredación por causa de un no adecuado trato familiar. Esta tendencia a relajar los límites de la libertad de testar, en opinión del autor, no parece vaya a remitir en un futuro próximo, pues es una preocupación que comparten los derechos civiles de nuestro entorno cultural.

En el contenido del Libro IV de la Propuesta de Código Civil se observa la opción por una legítima variable, en atención al número de legitimarios; la reducción de los derechos de estos, al imponer el límite de los 20 años anteriores a la apertura de la sucesión como el plazo de cómputo de las donaciones realizadas; y el mantenimiento de la configuración de la legítima como un *pars bonorum*, si bien se admiten excepciones, destacando entre ellas la habilitación que se otorga al causante para autorizar al heredero a que proceda a su pago en dinero. Asimismo, se mantiene la legítima en usufructo del cónyuge viudo permitiéndose su ampliación a voluntad del causante, aunque ello grave la legítima de los descendientes. Legítima que puede satisfacerse también mediante un capital en dinero, una renta o una pensión.

Con todo, pese a las novedades introducidas en la propuesta no se opta por una legítima colectiva, como ocurre en Aragón. La propuesta mantiene una legítima de cuotas y la consideración como legitimarios a los hijos, y por representación a sus descendientes; a los progenitores y demás ascendientes; y al viudo o viuda no separado legalmente o de hecho, si bien se reducen las cuantías de la legítima. En esta línea, se fija la de los descendientes en la mitad del caudal hereditario, que se reduce a un tercio si es uno solo, y se habilita al causante para que la mitad de la legítima (una cuarta parte del caudal) sirva de mejora a favor de uno o alguno de los hijos o descendientes. En cuanto a la de los ascendientes, se cifra en la tercera parte del caudal hereditario salvo cuando concorra uno o si son varios concurren con el cónyuge, en cuyo caso será de un cuarto de ese caudal. Finalmente, con respecto a la legítima del cónyuge, se concreta en el usufructo de la tercera parte del caudal cuando concorra la sucesión con descendientes, en otro caso será la mitad del caudal en nuda propiedad. Además, se fija que si concurre con descendientes el usufructo vidual grava la legítima de estos, y si concurre con ascendientes aquel recae sobre la porción de libre disposición. Todo ello sin perjuicio de las facultades de sustitución por pago de la legítima, a la que se ha hecho referencia en el párrafo anterior.

Por lo expuesto, si comparamos la regulación del Código de Derecho Foral de Aragón con la de la Propuesta de Código Civil observamos que el régimen de legítimas del Derecho aragonés otorga más amplias facultades dispositivas al causante, sin que ello suponga una desprotección absoluta de descendientes y del cónyuge supérstite. Incluso, entendemos que los derechos de este último se ven más favorecidos con la

figura del usufructo viudal que mediante un régimen de legítima, el cual habilita a los herederos a sustituir su derecho mediante un pago privándole, de este modo, del uso y disfrute de determinados bienes del caudal hereditario.

5. CONCLUSIONES

Primera. Si bien es cierto que no hay una expresa referencia a la legítima en la Constitución, podemos entender que esta encuentra amparo en los artículos 39 y 33 de la misma. El primero en cuanto reclama asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y el segundo en cuanto que, junto al reconocimiento del derecho a la propiedad y a la herencia, delimita sus contenidos por la función social que a ellos se asigna. En nuestra opinión, todo ello justifica mantener una legítima que, con fundamento en la protección social y económica de la familia, tenga un alcance más flexible, propiciando mayor libertad de testar al causante, a modo y manera de la legítima colectiva del Derecho foral aragonés.

Segunda. En relación con la afirmación precedente, y a los fines, por un lado, de salvaguardar, tras la muerte del causante, los derechos de alimentos que se reconocen en la legislación civil a los descendientes y, por otro lado, compensar la mayor libertad del testador que deriva de un régimen de legítima colectiva, consideramos más apropiado establecer un régimen de alimentos *post mortem*, a modo y manera del regulado en Aragón en los artículos 298 y 515 del Código del Derecho Foral de Aragón. De este modo se garantiza que tanto los hijos no comunes como los legitimarios preferentes puedan reclamar del cónyuge viudo o de los sucesores del causante, respectivamente, la prestación de alimentos que el Código Civil reconoce.

Tercera. A los fines de conjugar la protección social y económica de la familia con el reconocimiento de una mayor libertad del testador, así como conciliar esa mayor libertad con la salvaguarda de los derechos del cónyuge viudo, estimamos prudente atemperar aquella protegiendo la situación del cónyuge viudo de forma que no pueda ser desposeído no ya solo de la propiedad, sino, incluso, del uso y disfrute de unos bienes que han configurado el patrimonio conyugal. Por esta razón, sería preferible que, en el seno de una legítima colectiva como la que defendemos, se reconozca un usufructo de viudedad semejante al derecho de viudedad regulado en el Código del

Derecho Foral de Aragón. Derecho configurado como previo al de los legitimarios y el resto de sucesores.

De igual modo, y al objeto de intentar dar adecuada respuesta a la realidad social de la familia, estimamos que sería conveniente incluir en futuras reformas, tanto del Derecho aragonés como del Código Civil, un régimen de igualdad en materia de derecho sucesorio entre los cónyuges y las parejas de hecho estable.

Cuarta. La Propuesta de Código Civil realizada por la Asociación de profesores de Derecho civil, siguiendo la tendencia actual de favorecer una mayor libertad del testador, ha modificado el régimen legal de la legítima reduciendo su cuantía y, si bien mantiene un sistema de cuotas y una legítima *pars bonorum*, amplía los supuestos por voluntad expresa del causante de su transformación en un derecho de crédito. Con todo, consideramos que un sistema de legítimas como el regulado en el Derecho foral aragonés, sin desproteger los derechos del descendiente y los del cónyuge supérstite, favorece una más amplia libertad de testar del causante. Si bien, este régimen podría matizarse con algunas previsiones de la Propuesta de Código Civil, como la reducción de la cuantía de la legítima a un tercio para los descendientes si solo hay uno. De este modo, se favorecería, en mayor medida, la conjugación de los principios de mayor libertad del testador y de protección de la familia.

BIBLIOGRAFÍA

AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., «El tratamiento de las legítimas en el derecho comparado», *Revista jurídica de Castilla La Mancha*, nº 43, diciembre, 2007, pp. 49-86.

BARRIO GALLARDO, A.,

- «Estudio histórico-comparado de la libertad de testar en Inglaterra y Aragón», *Revista de derecho civil aragonés (RCDA)*, nº 17, 2011, págs. 45-92.
- *El largo camino hacia la libertad de testar: de la legítima al derecho sucesorio de alimentos*, Dykinson, D.L., Madrid, 2012.

BAYOD LÓPEZ, M.C.,

- *La viudedad foral en la Ley aragonesa de régimen económico matrimonial y viudedad de Ley 2/2003 de 12 de febrero*, Disponible en:

http://www.unizar.es/derecho_aragones/progcivil/Temas/viudedad.pdf (última consulta 18/06/2017)

- *Algunas cuestiones prácticas en materia de derecho civil aragonés*, 2011, Disponible en: <http://estatuto.aragon.es/sites/default/files/CUADERNO-FORAL-Bayod.pdf> (última consulta 18/06/2017)

BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, E., «La naturaleza de la viudedad aragonesa», *Actas de los decimocuartos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, Zaragoza, 9, 16 y 23 de noviembre de 2004, Teruel, 25 de noviembre de 2004. El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2005. pp. 139-146.

BIESA HERNÁNDEZ, M., «Resumen doctrinal del artículo 298 CDFa» en DELGADO ECHEVERRÍA, J., (dir.), *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*. Gobierno de Aragón. Departamento de Presidencia y Justicia, 2015, pp. 473-474.

CALATAYUD SIERRA, A. (ponente), MARTÍNEZ LASIERRA, I., y GIL NOGUERAS, L.A. (colaboradores), «Las legítimas en Aragón». *Actas de los III Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 1994, pp. 49-94.

DELGADO ECHEVERRÍA, J., *El fundamento constitucional de la facultad de disponer para después de la muerte*, 2014, Disponible en: http://www.academia.edu/8681516/El_fundamento_constitucional_de_la_facultad_de_disponer_para_despu%C3%A9s_de_la_muerte (última consulta 18/06/2017)

ESPADA MALLORQUÍN S., *El reconocimiento de derechos sucesorios a las parejas de hecho en España*, *Revista Chilena de Derecho privado*, nº 12, 2009, pp. 9-67.

ESPIAU ESPIAU, S.; PARRA LUCÁN, M.A., *Derechos del cónyuge viudo en el Código civil y viudedad aragonesa*, en GETE-ALONSO Y CALERA, M.C.; (direct.) y SOLÉ RESINA, J. (coord.), *Tratado de Derecho de Sucesiones. Tomo II*, Civitas, 2011, pp.2233-2296.

GARCÍA COSTA, F.M., *El derecho de propiedad en la Constitución española de 1978*, *Criterio Jurídico Santiago de Cali*, V. 7, 2007 pp. 281-294.

GARCÍA SOTO, C., *La garantía del contenido esencial del derecho de propiedad en los ordenamientos jurídicos de España y Venezuela*. Tesis doctoral. Director Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, Madrid, 2015. Disponible en <http://eprints.ucm.es/28130/1/T35656.pdf> (última consulta 18/06/2017)

GALICIA AIZPURUA, G.,

- «Legítimas y libertad de testar en el País Vasco», en TORRES GARCÍA, T.F. (coord.), *Tratado de legítimas*, Atelier. Libros jurídicos, 2012, pp. 417-469.
- «Notas a la ley 5/2015, de 25 de junio, de derecho civil vasco», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 4, febrero 2016, pp. 303 - 320.

GIL NOGUERAS, L.A., «De la legítima», en MERINO HERNÁNDEZ I., *Manual de Derecho sucesorio aragonés*, SonLibros, Zaragoza, 2006, pp. 545-635.

LACRUZ BERDEJO, J.L.,

- «Derecho de sucesión por causa de muerte. De la legítima, De la sucesión intestada. Normas comunes a las diversas clases de sucesiones», *Boletín del Colegio de Abogados de Zaragoza*, nº 26, 1967, pp. 145-194
- «Las legítimas en la Compilación», *Revista crítica de Derecho inmobiliario*. Año XLIV, nº 465, 1968, pp. 505-540.
- *Elementos de Derecho Civil*, Dykinson, Madrid, 2009.

LEGUINA VILLA, J.,

- «El régimen constitucional de la propiedad privada», *Derecho privado y Constitución*, nº3, 1994, (Ejemplar dedicado a: Monográfico sobre el derecho de Propiedad Privada), págs. 9-28
- «El régimen constitucional de la propiedad privada», *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XIX* (Valparaíso, Chile, 1998), pp. 423-434.

LÓPEZ CANOVAS, A., *La propiedad privada inmobiliaria. Bases constitucionales y régimen estatutario de la Propiedad urbana y la Propiedad rústica*, Tesis doctoral. 2014, Disponible en: <https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/39946/1/TESIS%20ANGELES%20LOPEZ%20CANOVAS.pdf> (última consulta 18/06/2017).

LÓPEZ QUETGLAS, F., «El derecho a la propiedad privada como derecho fundamental (breve reflexión)», *Anuario jurídico y económico escurialense*, nº 39, 2006, pp. 335-362.

LÓPEZ Y LÓPEZ, A.M., «La garantía institucional de la herencia», *Derecho privado y Constitución*, nº3, 1994, (Ejemplar dedicado a: Monográfico sobre el derecho de Propiedad Privada), pp. 29-62.

MOREU BALLONGA, J.L.,

- «Aportación a la doctrina sobre la legítima aragonesa en contemplación de su futura reforma legal», *Revista de derecho civil aragonés*, III, nº.1, 1997, pp. 9-64.
- (ponente), BRUN ARAGÜÉS, J.J., y RUFAS DE BENITO, I. (colaboradores), «El sistema legitimario en la ley aragonesa de sucesiones», *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2006, pp. 149-409. Disponible en: http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/_n002864_El%20sistema%20legitimario%20en%20la%20ley%20aragonesa%20de%20sucesiones.pdf (última consulta 18/06/2017)

- «La codificación del Derecho civil aragonés y el Código de Derecho Foral de Aragón de 2011», *Anuario de historia del derecho español*, nº 82, 2012, pp. 201-234.

PARRA LUCÁN, M.A., «Legítimas, Libertad de testar y Transmisión de un patrimonio», *Anuario de Facultade de Dereito de Universidade da Coruña (AFDUDC)*, 13, 2009, pp. 481-554.

PARRA LUCÁN, M.A., BARRIO GALLARDO, A., «La legítima en Derecho Aragonés», en TORRES GARCÍA, T.F. (coord.), *Tratado de legítimas*, Atelier. Libros jurídicos, 2012, pp. 359-416.

RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J.M., «Las garantías constitucionales de la propiedad y de la expropiación forzosa a los treinta años de la Constitución española», *Revista de Administración Pública*, nº 177, Madrid, septiembre-diciembre, 2008, pp. 157-194.

RUFAS DE BENITO, I., «El derecho de alimentos», *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés: El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006*. Disponible en: http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/_n002864_El%20sistema%20legitimario%20en%20la%20ley%20aragonesa%20de%20sucesiones.pdf (última consulta 18/06/2017)

SABATER BAYLE, E., «Los derechos sucesorios de las parejas estables en la reciente doctrina del tribunal constitucional», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3, agosto 2015, pp. 543-554.

SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A.,

- «La Legítima», en DELGADO ECHEVERRÍA J., (dir.), PARRA LUCÁN, M.A. (coord.), *Manual de Derecho civil aragonés*, 2012, pp. 619-646.
- «Resumen doctrinal del artículo 515 del CDFA», en DELGADO ECHEVERRÍA, J., (director), *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*. Gobierno de Aragón. Departamento de Presidencia y Justicia, 2015, pp. 737-738.

SERRANO GARCÍA, J.A.,

- «La legítima en Aragón», *Revista de Derecho civil aragonés (RDCA)*, nº 16, 2010, pp. 67-134.
- «La legítima en Aragón», en GETE-ALONSO Y CALERA, M.C. (dir.) y SOLÉ RESINA, J. (coord.), *Tratado de Derecho de Sucesiones. Tomo II*, Civitas, 2011, pp. 1959-2026.

TORRES GARCÍA, T.F., GARCÍA RUBIO, M.P., *La libertad de testar: El principio de igualdad, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de sucesiones*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2014.

TORRES GARCÍA, T.F., DOMÍNGUEZ LUELMO, A., «La Legítima en el Código Civil (I)», en TORRES GARCÍA, T.F. (coord.), *Tratado de legítimas*, Atelier. Libros jurídicos, 2012, pp. 21-86.

VALLET DE GOYTISOLO, J.,

- «Significado jurídico-social de las legítimas y de la libertad de testar», *Anuario de Derecho Civil*, Vol 19, nº 1, 1966, pp. 3-44.
- *Limitaciones de Derecho sucesorio a la facultad de disponer*. Tomo I, Las legítimas. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1974.

VAQUER ALOY, A.,

- «Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima», *Indret Revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, julio 2007, pp. 2-25. Disponible en: http://www.indret.com/pdf/457_es.pdf (última consulta 18/06/2017)
- «Libertad de testar y condiciones testamentarias», *Indret Revista para el análisis del Derecho*, nº 3, Barcelona, julio 2015, 40 páginas. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5168759> (última consulta 18/06/2017)
- «Los límites a la autonomía privada en el derecho de sucesiones» en PARRA LUCÁN, M.A., *La autonomía privada en el derecho civil*, Aranzadi, 2016, pp. 245-294.

Fecha de recepción: 19.05.2017

Fecha de aceptación: 25.06.2017